



Resolución Directoral

N° 307 -2024-MTC/20

Lima, 26 ABR 2024

VISTOS:

El Memorándum N° 3853-2024-MTC/07 de fecha 17.04.2024 e Informe N° 01-2024-EGCL de fecha 16.04.2024 documentos de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como el Memorándum N° 2044-2024-MTC/20.9 de fecha 25.04.2024 de la Dirección de Obras y el Informe Legal N° 037-2024-AAZO de fecha 25.04.2024 elaborado por el Especialista Legal en Arbitrajes de la Dirección de Obras, mediante los cuales solicitan autorización para la interposición del recurso de anulación parcial de Laudo Arbitral de fecha 09.01.2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02.09.2019, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL y empresa Servicio de Consultores Andinos Sociedad Anónima (en adelante SERCONSULT), suscribieron el Contrato de Servicio N° 111-2019-MTC/20.2, en lo sucesivo el Contrato, para el "SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PALLASCA - MOLLEPATA - MOLLEBAMBA - SANTIAGO DE CHUCO - EMP. RUTA 10, TRAMO: SANTIAGO DE CHUCO - MOLLEPATA"; bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, mediante Laudo Arbitral de fecha 09.01.2024, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo Arbitral que resolvió las controversias derivadas del Contrato N° 111-2019-MTC/20.2, bajo los siguientes términos: "PRIMERO: Declarar FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda arbitral y, en consecuencia, se declara ineficaz la Resolución del Contrato N° 111- 2019-MTC/20.2, efectuada por SERVICIOS DE CONSULTORES ANDINOS S.A. - SERCONSULT mediante la Carta N° 072-2021/STGO.DECHUCO y notificada al PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL el 30 de noviembre de 2021. SEGUNDO: Declarar INFUNDADA la segunda pretensión principal (...) TERCERO: Declarar INFUNDADA la tercera pretensión principal (...) CUARTO: Declarar INFUNDADA la cuarta pretensión principal (...) QUINTO: Declarar FUNDADA EN PARTE la quinta pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL y, en consecuencia, se ordena a SERVICIOS DE CONSULTORES ANDINOS S.A. SERCONSULT que pague por concepto de otras

penalidades por obligaciones no ejecutadas, penalidades acumuladas, un monto ascendente de S/ 180,054.45. SEXTO: Declarar INFUNDADA la sexta pretensión principal (...) SÉPTIMO: Declarar FUNDADA la primera pretensión principal de la reconvencción arbitral y, en consecuencia, se declara ineficaz la Resolución del Contrato N° 111- 2019-MTC/20.2 efectuada por el PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL, mediante Resolución Directoral N° 2346-2021- MTC/20, notificada, por vía notarial a SERVICIOS DE CONSULTORES ANDINOS S.A. - SERCONSULT con Oficio N° 935-2021-MTC/20 del 29 de noviembre de 2021. OCTAVO: Declarar INFUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvencción arbitral interpuesta (...). Declarar INFUNDADA la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvencción arbitral interpuesta (...). DÉCIMO: Declarar INFUNDADA la segunda pretensión principal de la reconvencción arbitral interpuesta (...). UNDÉCIMO: Declarar INFUNDADA la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la reconvencción arbitral interpuesta (...). Declarar INFUNDADA la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la reconvencción arbitral interpuesta (...). DÉCIMO TERCERO: Declarar FUNDADA la tercera pretensión principal de la reconvencción arbitral y, en consecuencia, se ordena a PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL que cumpla con pagar a SERVICIOS DE CONSULTORES ANDINOS S.A. – SERCONSULT el importe total de las valorizaciones no pagadas, por un monto total de S/ 3'409,472.99, más los correspondientes intereses legales en calidad de moratorios desde el momento en que debieron pagarse hasta la fecha efectiva de pago. DÉCIMO CUARTO: Declarar INFUNDADA la cuarta pretensión principal de la reconvencción arbitral interpuesta por SERVICIOS DE CONSULTORES ANDINOS S.A. – SERCONSULT reconvencción arbitral interpuesta por SERVICIOS DE CONSULTORES ANDINOS S.A. – SERCONSULT. DÉCIMO QUINTO: FIJAR los costos arbitrales conforme a lo siguiente:



Con fecha 01 de septiembre de 2022, esta Secretaría General efectuó la Liquidación Separada de Gastos Arbitrales en atención al pedido expuesto de ambas partes. En dicha oportunidad, se fijaron los gastos de conformidad con lo siguiente:

Liquidación de gastos arbitrales a cargo de PROVIAS NACIONAL	
Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 35,500.00 más impuestos de ley
Gastos Administrativos del Centro	S/ 38,000.00 más IGV

LIQUIDACIÓN SEPARADA DE GASTOS ARBITRALES

1. Estado a lo anterior, se tiene que los gastos arbitrales que deberá asumir SERCONSULT por concepto de Liquidación Separada de sus propias pretensiones reconvenzionales son los siguientes:

Liquidación de gastos arbitrales a cargo de SERCONSULT	
Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 43,064.07 más impuestos de ley
Gastos Administrativos del Centro	S/ 38,021.97 más IGV

2. Al respecto, señala que SERCONSULT no ha cumplido con efectuar pago alguno por concepto de gastos arbitrales, correspondiente que dicha parte sustenta el rubro de la liquidación que en este acto se efectúa.

Que, de la Decisión N° 20, declarando INFUNDADOS los pedidos de exclusión e interpretación al laudo arbitral, bajo el siguiente detalle:

“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el pedido de exclusión del laudo arbitral formulado por el PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES-PROVIAS NACIONAL mediante escritos de Vistos (i).
SEGUNDO: Declarar INFUNDADOS los pedidos de interpretación del laudo arbitral formulados por el PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL



Resolución Directoral

N° 307-2024-MTC/20

Lima, 26 ABR 2024

DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL, mediante escrito d Vistos (i)"

Que, con Informe N° 01-2024-EGCL de fecha 16.04.2024, la Abogada Elaysa Guadalupe Chavez Linares, Abogada del Area Arbitral de la Procuraduría Pública del MTC, concluye señalando que: *"Recomienda, salvo mejor parecer del despacho y coordinación, la interposición de recurso de anulación parcial de Laudo Arbitral toda vez que existen razones válidas para su interposición, toda vez que, el mismo infringe el derecho a un debido proceso y al derecho de defensa, contiene vicios o defectos en su motivación y porque el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre una materia que no ha sido puesta a su decisión"*;

Que, con Memorándum N° 3853-2024-MTC/07 de fecha 17.04.2024, el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remite el Informe N° 01-2024-EGCL y, solicita a la Dirección de Obras de PROVIAS NACIONAL lo siguiente: 1) Informe para interponer recurso de anulación de laudo; 2) Resolución administrativa que autorice la interposición del recurso de anulación;

Que, con Informe N° 037-2024-AAZO de fecha 25.04.2024, suscrito por el Abg. Angel Antonio Zarate Otoyá – Especialista Legal en Arbitrajes de la Dirección de Obras, informa lo siguiente: *"2.8 Sobre el particular, del análisis efectuado al mencionado Laudo Arbitral se advierte que el mismo contiene vicios de motivación respecto a los hechos alegados y probados por PROVIAS NACIONAL en el desarrollo del proceso arbitral. En específico, dado que el presente arbitraje es de derecho, por ende, correspondía la estricta observancia de la normativa de contratación pública, la cual al ser una norma imperativa resultaban de aplicación para el referido proceso. 2.9 En efecto, somos de la opinión que el Tribunal ha inobservado e inaplicado (omitido) normas de orden público como el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pese a que el arbitraje es uno de derecho y se rige por una normativa imperativa como lo es la de contratación pública (...). 2.18 (...) en relación a la afectación al derecho de defensa y al debido proceso, la Entidad cumplió con dejar constancia de la causal de anulación, así con respecto a la causal d) del artículo 63° de la Ley de Arbitral mencionamos que se solicitó la exclusión de lo relacionado a la validez de la aplicación de las otras penalidades, dichas acciones fueron efectuadas a través del escrito de fecha 30.01.2024. (...) El derecho de defensa y el debido proceso, específicamente el derecho de motivación de las resoluciones se vio afectado en los resolutivos séptimo, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y décimo tercero, conforme ya se ha desarrollado. Asimismo, el séptimo punto resolutivo se pronunció sobre cuestiones que no fueron*

puestas a su consideración por las partes del proceso arbitral. En consecuencia, podemos afirmar que el Laudo Arbitral expedido no tiene una motivación razonada, ni un control de logicidad de lo sustentado con lo decidido, pues resulta pertinente señalar que motivar significa explicar el enlace que existe entre los hechos y el derecho que se aplica al caso concreto (...) **Sobre la Resolución Administrativa que autorice la interposición del recurso de anulación del laudo arbitral:** (...) cumplimos con precisar que corresponde solicitar la Resolución Administrativa que autorice la interposición del recurso de anulación de Laudo Arbitral”;

Que, Con Memorándum N° 2044-2024-MTC/20.9 de fecha 25.04.2024, el Director de la Dirección de Obras, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe Legal N° 037-2024-AAZO, a fin que se continúe con el procedimiento para obtener la Resolución autoritativa, la misma que debe remitirse al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Cláusula Décimo Octava del Contrato, señala que: “(...) El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”;

Que, la Ley con respecto al recurso de anulación de Laudo, en su numeral 45.23 del Artículo 45, dispone lo siguiente: “(...) 45.23 Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa **autorización del Titular de la Entidad**, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida”;

Que, de otro lado, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, en los numerales 4) y 5) del artículo 41 establece: “4. (...) Si el tribunal arbitral desestima la excepción y objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo. 5. (...) Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión **solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia**”. (El resaltado es nuestro);

Que, asimismo en el numeral 1 del Artículo 63 de la norma citada en el párrafo anterior; regula, entre otras, como causal de anulación de Laudo la siguiente: “1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:(...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”. d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión. e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional”;

Que, en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú dispone que “La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a la ley (...)”;



Resolución Directoral

N° 307-2024-MTC/20

Lima, 26 ABR 2024

Que, de acuerdo al Informe N° 01-2024-EGCL de fecha 16.04.2024, emitida por la Abogada Elaysa Guadalupe Chavez Linares, Abogada del Área Arbitral de la Procuraduría Pública del MTC, concluye señalando que existen *“razones por las cuales considero oportuno interponer recurso de anulación Parcial de laudo, toda vez que, toda vez que, el laudo arbitral de fecha 09.01.2024, emitido por los Dres. Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente); Arminda Isabel Andrade Villavicencios y José Miguel Carrillo Cuestas, contiene una serie de vicios o defectos de motivación que vulneran el debido proceso y el derecho de defensa, así como el Tribunal Arbitral se ha pronunciado sobre un materia que no ha sido sometida a su decisión”*. Al respecto refiere que: *“(…) el Tribunal Arbitral incluyó en el laudo un pronunciamiento respecto a la supuesta **indebida aplicación de “otras penalidades”**, que sirvió para sustentar lo resuelto en el séptimo punto resolutive que declaró fundado la primera pretensión reconvenzional de SERCONSULT consistente en dejar sin efecto la resolución del contrato N° 111-2029-MTC/20.2 realizada por la Entidad, alegando que el supuesto de OTRAS PENALIDADES establecido en el numeral 3a) del Contrato **no son objetivos, razonables, congruentes ni proporcionales, de conformidad a lo establecido en el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (…)** Sin embargo, debe tenerse presente que a lo largo del proceso, lo que discutía el Contratista era si los hechos penalizados habían sucedido o no, conforme (…)* En ese sentido, queda evidenciado que el Tribunal Arbitral se ha pronunciado sobre un tema que no fue planteado como pretensión y/o cuestionamiento”. También señala que: *“(…) correspondía que el Tribunal Arbitral ordene a SERCONSULT a pagar o descontarse la diferencia de S/ 1,088,700.05, deducidos de los pagos correspondientes a las valorizaciones N° 01, 07, 08 y 09 pues claramente se advierte que no cumplió con entregar la totalidad de la garantía de fiel cumplimiento. Sin embargo, dicho aspecto no fue valorado correctamente en el Laudo Arbitral, vulnerándose nuestro derecho a una motivación razonada del laudo y control de logicidad, conforme lo estipula inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política (…)*debemos indicar que el Tribunal Arbitral en el Laudo únicamente se ha limitado a señalar que el cálculo de la penalidad efectuado por la entidad ha sido errado, sin embargo debemos precisar que el cálculo de la penalidad por mora ha sido debidamente realizado por la Entidad, puesto que se rigió por lo establecido en el contrato y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Es decir no se advierte en el Laudo Arbitral materia de la presente solicitud una motivación adecuada (…) Los mencionados aspectos no solo no fueron analizados por el colegiado, si no únicamente se ha limitado a indicar que no existiría causa suficiente y que por ello no podría acoger la cuarta pretensión. Es decir sin mayor análisis el Tribunal Arbitral desestimó la pretensión de la Entidad, vulnerando a mi representada a tener un laudo debidamente motivado”.



Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 0000479-2024-MTC/20.3 de fecha 26.04.2024, concluye lo siguiente: "5.1. De acuerdo con lo determinado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de Informe N° 01-2024-EGCL, y su Memorandum N° 3853-2024-MTC/07; y el Informe Legal N° 035-2024-AAZO del Especialista Legal en Arbitrajes de la Dirección de Obras y el Memorandum N° 1983 -2024-MTC/20.9 de la Dirección de Obras, que dan cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 numeral 45.8 de la Ley N° 30225, así como del artículo 63 Num. 1, literal b) y d) del Decreto Legislativo N° 1071; se considera legalmente viable autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer ante el Poder Judicial el recurso de anulación parcial de Laudo Arbitral de fecha 09.01.2024, recaído en el Expediente N° 3723-16-22-PUCP, Arbitraje del Centro de Análisis y de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, seguido entre PROVIAS NACIONAL y la empresa Servicio de Consultores Andinos SA – SERCONSULT S.A., en el marco del Contrato N° 111-2019-MTC/20.2 "SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PALLASCA – MOLLEPATA – MOLLEBAMBA – SANTIAGO DE CHUCO – EMP. RUTA 10, TRAMO: SANTIAGO DE CHUCO – MOLLEPATA". 5.2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 45.23 del artículo 45 de la Ley N° 30225 modificada por Decreto Legislativo N° 1444, así como lo señalado numeral 7.1 y 7.2 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL y lo establecido en la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, corresponde al Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL en su calidad de Titular de la Entidad autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones interponer el recurso de anulación parcial de Laudo Arbitral recaído en el Expediente N° 3723-16-22-PUCP";



Que, de acuerdo al numeral 7.1 del artículo 7 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 del 23.11.2020, establece que la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y administración general; asimismo, el literal f) del artículo 8 del referido Manual, establece como una de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de aprobar, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la documentación necesaria para los procesos de selección y supervisar la implementación de los mismos; así como celebrar contratos con terceros, sus respectivas ampliaciones, modificaciones y todo acto administrativo relacionado hasta su culminación, para lo cual, el literal q) del citado artículo, le faculta para emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva, por lo que corresponde que la presente Autorización se apruebe con una Resolución Directoral;

Estando a lo previsto en el en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Decreto Legislativo N° 1071, modificado por el Decreto Legislativo N° 1231 y por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 modificado por la Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01 y la Resolución Ministerial N° 138-2024-MTC/01;



Resolución Directoral

N° 307-2024-MTC/20

Lima, 26 ABR 2024

Con la conformidad y visado de la Dirección de Obras, y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en nombre y representación del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, a interponer ante el Poder Judicial el recurso de anulación parcial de Laudo Arbitral de fecha 09.01.2024, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente), Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Árbitra) y José Miguel Carrillo Cuestas (Árbitro), en el proceso seguido entre PROVIAS NACIONAL y la empresa Servicio de Consultores Andinos SA – SERCONSULT SA con RUC N°20137114705, administrado por el Centro de Análisis y de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Expediente N° 3723-16-22 PUCP, derivado de las controversias surgidas del Contrato N° 111-2019-MTC/20.2 para el “Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera Pallasca – Mollepata – Mollebamba – Santiago de Chuco – EMP. Ruta 10, Tramo: Santiago de Chuco – Mollepata”, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y transcribirla a la Dirección de Obras, y a las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.

Regístrese y Comuníquese,


JOSE HUMBERTO ROMERO GLENNY
DIRECTOR EJECUTIVO
PROVIAS NACIONAL